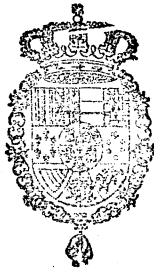


## DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-45



## VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

##### Estado.

**CANCELLERIA.** — Disponiendo que la Corte vista de luto durante catorce días, mitad de riguroso y mitad de alivio, a partir del día 30 de Enero próximo, con motivo del fallecimiento de S. A. R. el Serenísimo Duque de Montpensier.—Página 578.

##### Gracia y Justicia.

Real orden declarando cesante a don Luis Luna Farre, Juez de primera instancia, electo de Ceuta.—Página 578.

##### Guerra.

Real orden concediendo el ingreso en Inválidos a Esteban Juliá Valdepeña, soldado de Infantería, licenciado por inútil.—Página 578.

Otra ídem ídem. a Hossain Ben Mohamed Ben Darras, Askari de segunda de las Tropas de Policía Indígena de Melilla.—Página 578.

Otra ídem ídem. a Ramón Luna Sanchís, soldado de Infantería, licenciado por inútil.—Página 578.

Otra ídem ídem. a Rahál Ben Fatín, soldado de las Tropas de Policía Indígena de Larache.—Páginas 578 y 579.

##### Hacienda.

Real orden aprobando el modelo que se inserta de los Pagaré especiales que a favor del Tesoro han de otorgarse los contribuyentes deudores por

cuotas atrasadas, y a los cuales no les conviniera satisfacer de una vez el importe total de la liquidación que se les practique.—Página 579.

Otra modificando el caso primero del artículo 304 de las Ordenanzas de Aduanas.—Páginas 579 y 580.

Otra disponiendo se publique en este periódico oficial la instancia que los fabricantes de harinas dirigen al Subsecretario de este Departamento, en la que solicitan se permita la exportación de harinas panificables, sémolas de trigo y sus salvados.—Páginas 580 y 581.

##### Gobernación.

Real orden circular trasladando Real orden del Departamento de Hacienda relativa a débitos y créditos de Diputaciones provinciales y Ayuntamientos en sus relaciones con el Estado.—Página 581.

##### Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala cuarta del Tribunal Supremo en el pleito contencioso-administrativo incoado por doña Angustias Fuensalida Rodríguez contra la Real orden de 6 de Febrero de 1922.—Páginas 581 y 582.

Otra abriendo concurso para la adquisición de 500 resmas de papel de la misma o parecida clase que la del Boletín Oficial de este Departamento.—Página 582.

##### Administración Central.

#### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

**ESTADO.**—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Conclusiones aprobadas y ratificadas por los Gobiernos de

España y Suiza para tratar de establecer la relación entre el ácido tártrico y la acidez fija de los vinos españoles que se importen en aquella República.—Página 582.

Concediendo el "Regium exequatur" a los Cónsules y Vicecónsules del extranjero que se mencionan.—Página 582.

**HACIENDA.**—Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Declarando no haber lugar a la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas a favor del Hospital de San Blas, de Covarrubias (Burgos).—Página 582.

**INSTRUCCIÓN PÚBLICA.**—Real Academia Española.—Anunciando concurso para la adjudicación del "Premio Chirel".—Página 583.

Real Academia Nacional de Medicina. Declarando definitiva la lista de los señores Académicos de número que tienen derecho a elegir Senador por esta Corporación, inserta en la GACETA del día 2 de Enero próximo pasado.—Página 583.

Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.—Lista definitiva de los individuos de número de la misma que tienen derecho a tomar parte en la elección de un Senador.—Página 583.

**TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.**—Subsecretaría.—Anunciando una convocatoria para pensionar en el extranjero a cuatro Ingenieros o técnicos directores de industria, y 30 obreros manuales, correspondientes a las industrias que se mencionan.—Página 583.

**ANEXO 1.º—BOLSA.**—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

**ANEXO 2.º—EDICTOS.**—CUADROS ESTADÍSTICOS.

**ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.**—Saldo de lo Civil.—Principio del pliego 2.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

### ESTADO

#### CANCELLETA

Con motivo del fallecimiento de Su Alteza Real el Sereno Sr. Duque de Montpensier, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer que, a partir del día 30 de Enero próximo pasado, vista de luto la Corte durante cuarenta días, mitad de riguroso y mitad de alivio.

### GRACIA Y JUSTICIA

#### REAL ORDEN

Hmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 7.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar cesante a D. Luis Luna Parro, Juez de primera instancia, electo, de Ceuta.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
GARCIA GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

### GUERRA

#### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la segunda Región a instancia del soldado de Infantería, licenciado por inútil, Esteban Juliá Valdepera, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado que formando parte del Batallón expedicionario del Regimiento de Infantería Alcántara número 58, destacado en el Peñón de Vélez de

la Gomera, el día 22 de Abril de 1922 y en ocasión de hallarse de servicio de guardia, fué alcanzado por una granada del enemigo, que le produjo tan graves lesiones en la cara que han determinado su inutilidad declarada por el Tribunal Médico militar de la segunda Región en 28 de Septiembre del expresado año, por padecer pérdida del ojo derecho y oclusión pupilar del izquierdo,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en Inválidos al mencionado soldado, toda vez que las lesiones que presenta son de carácter permanente e irremediables y se hallan incluídas en el artículo único del capítulo 10º del cuadro de 8 de Marzo de 1877 (C. L. núm. 88), y, en su virtud, resulta comprendido en el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. núm. 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1924.

El General encargado del despacho,

LUIS BERMUDEZ DE CASTRO

Señor Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la plaza de Melilla a instancia del askari de segunda de las tropas de Policía indígena de dicha plaza, Hossain Ben Mohamed Ben Darras, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado que el día 16 de Junio de 1924, formando parte de las fuerzas encargadas de practicar la descubierta en la posición de Dar Biuneyan, fué herido por fuego del enemigo en la parte inferior del tronco y brazo izquierdo, a consecuencia de lo cual se le declaró inútil por el Tribunal Médico militar de Melilla, en 28 de Septiembre de 1923, por padecer anquilosis de la articulación del codo izquierdo,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en Inválidos al mencionado soldado, toda vez que las lesiones que presenta son de carácter permanente e irremediables y se hallan incluídas en el artículo 12 del capítulo 4.º del

cuadro de 8 de Marzo de 1877 (Colección Legislativa número 88), y en su virtud, resulta comprendido en el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. núm. 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1924.

El General encargado del despacho,

LUIS BERMUDEZ DE CASTRO

Señor Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la tercera Región, a instancia del soldado de Infantería, licenciado por inútil, Ramón Luna Sánchez, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado que el día 21 de Agosto de 1924, perteneciendo al Regimiento de Infantería Otumba, número 49, prestando servicio en el parapeto de la posición de Sidi-Hamed el Hach protegiendo la entrada de un convoy, fué herido por fuego del enemigo en el lado izquierdo del ángulo nasoro-orbitario, con salida por la región parotidiana, sufriendo la fractura de la rama ascendente derecha del maxilar inferior, siendo declarado inútil por el Tribunal Médico militar de la primera Región en 14 de Marzo de 1922, por padecer diairrocubitis crónica,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en Inválidos al mencionado soldado, toda vez que la lesión que presenta es de carácter permanente e irremediable, incluída en el artículo único, capítulo 10, del cuadro de 8 de Marzo de 1877 (C. L. núm. 88), y, en su virtud, resulta comprendido en el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. número 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1924.

El General encargado del despacho,

LUIS BERMUDEZ DE CASTRO

Señor Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la Comandancia general de Ceuta, a instancia del soldado de las Tropas de Policía Indígena de Larache, número 205, Rahal Ben Fa

HACIENDA

REALES ORDENES

tin, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado que el día 5 de Marzo de 1920, con ocasión de la ocupación de Jandak Yenna, fué herido por bala del enemigo en el muslo izquierdo, retirado a la posición de Teffer, hospitalizado más tarde en el de Alcazarquivir y declarado inútil por el Tribunal Médico militar de Larache en 28 de Marzo de 1921, por padecer anquilosis de la articulación de la rodilla izquierda.

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en Inválidos al mencionado soldado, toda vez que las lesiones que presenta son de carácter permanente e irremediable, y se hallan incluídas en los artículos 13 y 3.º de los capítulos 8.º y 9.º del cuadro de 8 de Marzo de 1877 (E. L. núm. 88); y, en su virtud, resulta comprendido en el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1924.

El General encargado del despacho,  
LUIS BERMUDEZ DE CASTRO

Señor Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

Ilmo. Sr.: Determinado por el artículo 3.º del Real decreto de 18 del actual, dictando reglas acerca de la cobranza de las cuotas atrasadas de las contribuciones de industrial y de comercio y sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, que se facilitara el modelo para la extensión de los pagarés especiales que a favor del Tesoro han de otorgar los contribuyentes que lo sean por efecto de las declaraciones hechas al amparo de los Reales decretos de 26 de Octubre y 1.º de Diciembre de 1923, cuando no les conviniere satisfacer de una vez el importe total de la liquidación que se les practique,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar el adjunto modelo de dichos pagarés, los cuales deberán ser reintegrados con timbre móvil de 10 céntimos de peseta.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
VERGARA

Señor Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr.: Visto el memorándum transcrito por el Ilmo. Sr. Subsecretario de Estado, en el cual el señor Embajador de Inglaterra en esta Corte expone la conveniencia que se reformen preceptos de las Ordenanzas de Aduanas; hoy inaplicables, sin entorpecer la marcha de los contratos mercantiles, dados los medios de rápidas comunicaciones que la telegrafía sin hilo ha resuelto, en el sentido de que no siendo posible a los buques que en pleno Océano reciben orden de tocar en puertos españoles para tomar cargamento o completar carga el presentar la documentación de la que en tránsito conduzcan, con los requisitos que nuestra legislación fiscal exige:

Visto el artículo 304 de las Ordenanzas de Aduanas:

Considerando atendibles las razones expuestas y ante la necesidad de armonizar la natural defensa de nuestros intereses con la transformación mundial que el movimiento y transacciones mercantiles han experimentado, merced a los modernos medios de transmitir órdenes, es lógico que se admita la petición, que en nada debilita la acción fiscal,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que los buques que tengan instalada telegrafía sin hilo y excedan de 1.000 toneladas de registro, dedicados a la navegación de altura y que reciban orden de sus armadores de entrar en puerto español no siendo de arribada forzosa, para tomar carga, no reuniendo su documentación los requisitos que nuestra legislación fiscal preceptúa, podrán hacerlo sin incurrir en las penalidades que las Ordenanzas de la Renta expresan, siempre que tramitada la orden recibida por el buque al Cónsul de su nación en el puerto español de llegada éste la presentase a la Aduana, a fin de que ésta pueda transmitirla a esa Dirección general, conceptuándose el caso a todos sus efectos como una rectificación de manifiesto; pero presentando el general de la carga que conduzca de tránsito, o, en su defecto, copia del sobordo, que hará sus veces, así como los conocimientos para la debida confrontación y reintegro reglamentario, siéndole aplicable en cuanto a las demás incidencias y confrontación las penalidades que las Ordenanzas imponen, salvo las de falta de visado y otras que los

PROVINCIA DE...

ATRASOS DE LA CONTRIBUCION

Pagaré en ..., a la orden del Tesoro público, el día primero de (Enero, Abril, Julio u Octubre) de mil novecientos ..., la cantidad de (cifra y letra) ..., en dinero efectivo, por cuenta de atraso de la Contribución (industrial o de utilidades) correspondiente al ..., sito en ..., calle de ..., número ..., según liquidación, que importa ... (total de la liquidación), practicada al Pagador que suscribe con fecha ... por la Administración de Contribuciones de esta provincia.

Haciéndose constar que en caso de traspaso de la tienda o establecimiento, en su caso, el adquirente vendrá obligado a suscribir este pagaré, sin lo cual no puede autorizarse la baja o cambio correspondiente y se le tendrá como responsable del atraso pendiente, el cual se ha de considerar a todos los efectos legales, mientras no quede cancelado el débito, como parte de la anualidad corriente y no pagada, con todas las demás circunstancias y obligaciones que expresa el Real decreto de 18 de Enero de 1924.

En... a... de ... de 1924.

na. del Pagador.)

Importe total de la liquidación...  
Importe de este pagaré.....

Por aval:  
(Firma del que avala.)

casos 1.º y 4.º del artículo 304 preceptúan, comprendiendo esta aclaración tan sólo y de manera precisa operaciones de carga que en realidad benefician nuestra exportación, pero en modo alguno pueda extenderse a autorizar la descarga de mercancías de ninguna especie.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,  
ILLANA

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Presentada por varios fabricantes de harina una instancia en la que solicitan se permita la exportación de harinas panificables, sémolas de trigo y sus salvados, concediéndoles unos bonos de exportación con lo que se les autorice a importar trigos extranjeros en cantidad proporcionada a las cantidades exportadas de los anteriores productos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que la instancia que los fabricantes de harinas dirigen al excelentísimo señor Subsecretario de Hacienda se inserte en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la Dirección general de Aduanas, para que en un plazo de veinte días, contados desde la publicación de la misma en la GACETA, las personas o entidades presenten ante el indicado Centro las reclamaciones y observaciones que estimen pertinentes en relación con lo que se solicita.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
VERGARA

Señor Director general de Aduanas.

"Excmo. Sr.: La industria harinera, de tan elevado coste por el sacrificio que representa haberla elevado a la perfección, sus explotadores, tiene hoy paralizado un 45 por 100 de su producción, debido a que parece de la expansión con que cuenta en otros países.

Sin trigos de diversa procedencia no cabe pensar en tal expansión para competir con otras naciones europeas. Es preciso, pues, abrir nuevos campos a la industria harinera nacional, y precisamente a base de toda suerte

de calidades en trigos, para sustraer a aquélla de su parcial inercia actual y atraer a la Nación nuevas fuentes de riqueza.

Inglaterra, Alemania, Bélgica, Italia y Francia lo entendieron así, y desde plazo muy lejano—mediados del pasado siglo—tienen implantados regímenes que les permitan realizar una importante exportación de harinas.

De todos los sistemas adoptados por dichas naciones hasta hoy—admisiones temporales, bonos de exportación y primas a la exportación—, es el más práctico, factible y adecuado a las conveniencias nacionales el de los bonos de exportación, basado en la exportación de cantidades de harina o sémolas, que se compensan con la importación de trigos en la proporción que se expresan en la escala que luego se expone. Contra toda exportación de harina se libra un vale o bono transferible, que otorga el derecho de importar la cantidad proporcional de trigo.

En España con dicho sistema se obtendría:

1.º Movilizar una gran parte del 45 por 100, paralizado hoy en la industria harinera nacional, ocupando así los numerosos brazos que también y forzosamente se encuentran paralizados.

2.º Atraer los beneficios que indudablemente habían de reportarse de una exportación en competencia con los países extranjeros y a favor de la perfección industrial alcanzada en nuestro país.

3.º Sustraer del aprovisionamiento extranjero las islas Canarias, posesiones africanas españolas y Protectorado de España en Marruecos.

4.º Crear labor y beneficios para las industrias harineras de las provincias limítrofes con Portugal, todas ellas muy productoras de trigo y de extensa potencialidad harinera, pues merced a su proximidad con la vecina nación podrían exportar sus harinas y salvados, sustituyendo al extranjero merced a la economía del transporte por ferrocarril, en vez de remitir tales productos, como ahora, al litoral, con un gasto de transporte tan considerable, que forzosamente ha de redundar en depreciación de dichos productos y subproductos.

5.º Beneficiar a la industria triguera del país con la exportación de sus harinas de trigo recios, hoy depreciados a causa de su superproducción, mientras en Africa y en el Oriente europeo alcanzan gran consumo, y las de sus ricos trigos candeales, tan consumidos en Canarias y Fernando Póo; pudiéndose así armonizar los problemas internos buscando mercados de consumo para las calidades producidas con trigos nacionales, cuya masa no fuese absorbida por el consumo indígena, e importando aquellas cantidades de trigos glutinosos de que tanta necesidad tienen las industrias de papelería, pan de lujo y aprestos para el acabado de sus productos.

6.º Proporcionar cuantioso flete a las industrias navieras nacionales, primero con la exportación de harinas y luego con la importación de trigos.

7.º Abastecer a la ganadería nacional del contingente de piensos y

salvados exóticos con que en la actualidad se cubre el déficit de la producción actual.

8.º Obviar el estancamiento del mercado triguero con la mayor movilización de la producción harinera.

El sistema de los bonos de exportación tiene la ventaja, además, de ser en extremo equitativo, por cuanto es utilizable lo mismo por la industria harinera del litoral que por la del interior.

Piénsese qué riqueza supone, por ejemplo, que Francia, tal como lo hace actualmente, transforme en harinas y exporte luego en forma de dicho producto hasta un millón de toneladas. En Francia, país agricultor y exportador triguero más que el nuestro, nadie se atrevería, sin embargo, a protestar contra un régimen que tantos brazos emplea y tantos beneficios produce.

Las ventajas de extraordinaria importancia y cuantía aquí enumeradas son tan positivas, que deben prevalecer contra cualquier inconveniente, que no existe, o por lo menos no acertamos a entreverle, y por ello estamos dispuestos a discutir serenamente con cualquier elemento opuesto a nuestro sistema, y asimismo ante quien sea preciso, hasta llevar al ánimo de los gobernantes el convencimiento absoluto de ser en bien del país nuestra proposición.

Sin perjuicio de una mejor redacción, creemos que el articulado de la ley, caso de aceptarse nuestros puntos de mira, pudiera ser como sigue:

Artículo 1.º Se permitirá la exportación de harinas panificables, sémolas de trigos y sus salvados, a las Islas Canarias, Fernando Póo, a nuestras posesiones africanas, a la zona de nuestro Protectorado en Africa y a países extranjeros.

Artículo 2.º La cantidad mínima exportable cada vez será la de 1.000 kilogramos.

Artículo 3.º Comprobada por la Aduana la salida de los artículos, se darán unos documentos acreditativos, que se denominarán bonos de exportación, en los cuales se hará constar el peso neto y la calidad de los productos, además del nombre del fabricante exportador.

Artículo 4.º Podrán las personas o entidades exportadoras importar trigo sin pago de derechos arancelarios, previa la presentación del bono o bonos acreditando haberse exportado la harina, sémolas o salvados correspondientes en las proporciones fijadas en la escala, según su peso específico.

Artículo 5.º Si los bonos sólo acreditasen haber exportado harinas o sémolas, podrán entrar sin pago de derechos 100 kilogramos de trigo por cada 100 kilogramos de harina o sémola exportada, y la cantidad que excediese de 100 kilogramos pagará el derecho correspondiente a los salvados (hoy de 4 pesetas oro los 100 kilogramos).

Artículo 6.º Las fracciones de peso específico del trigo de la escala se computarán calculando la parte alícuota entre las unidades inmediatas superior o inferior que les correspondan.

Artículo 7.º Los bonos de exportación

tación se considerarán válidos durante un año de la fecha de su libramiento, pasado cuyo plazo quedarán nulos y sin efecto alguno.

Artículo 8.º Los referidos bonos podrán transferirse por medio de endoso entre fabricantes de harina que paguen y estén al corriente de la contribución industrial, y por ello el poseedor del bono que reúna las condiciones citadas tendrá los mismos derechos que el titular a favor de quien se hubiesen aquéllos expedido.

Artículo 9.º En caso de que, por

conveniencia nacional, el Gobierno decretase la libre importación de los trigos, el Estado liquidará por su valor—fijado en 10 pesetas oro, último derecho arancelario vigente antes de prohibida la importación—los bonos en circulación.

Artículo 10 (y último). Las importaciones de trigo contra bonos de exportación; esto es, sin pago de derechos arancelarios, se efectuarán según la escala siguiente y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º de esta ley:

100 kilogramos de trigo cuyo peso específico sea de	Producción de harinas.	Por lo tanto, precisan para fabricar 100 kilos de harina
83 kilogramos el hectólitro	80 kilogramos.	125,00 kilogramos de trigo.
82 " " "	79 " "	126,58 " "
81 " " "	78 " "	128,20 " "
80 " " "	77 " "	129,87 " "
79 " " "	76 " "	131,57 " "
78 " " "	75 " "	133,33 " "
77 " " "	73,50 " "	136,05 " "
76 " " "	72 " "	137,93 " "
75 " " "	71 " "	140,84 " "
74 " " "	70 " "	142,85 " "
73 " " "	69 " "	144,92 " "
72 " " "	68 " "	147,05 " "
71 " " "	67 " "	149,25 " "
70 " " "	66 " "	151,51 " "

Madrid, 24 de Enero de 1924.

## GOBERNACION

### REAL ORDEN CIRCULAR

Por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda se comunica a esta de la Gobernación la Real orden siguiente:

“Excmo. Sr.: Como resolución a la consulta elevada por la Subsecretaría de este Ministerio respecto al alcance que debe darse a los débitos y créditos que han de constituir la liquidación por el artículo 9.º de la ley llamada de Autorizaciones, de 2 de Marzo de 1917, y Rea decreto de 3 del propio mes y año, a las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos en sus relaciones con el Estado hasta fin de Diciembre de 1916,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, se ha servido declarar que los débitos y créditos de que se trata son todos los que resulten a favor o en contra de dichas Corporaciones, aunque sean de los que no deban figurar en los libros de contabilidad llevados por las dependencias del Ministerio de Hacienda, los cuales se justificarán

por medio de certificaciones expedidas por las oficinas o Autoridades correspondientes de los diferentes Departamentos ministeriales a que los aludidos créditos o débitos se refieran, y de ellos se tomará nota de haber sido incluidos en las liquidaciones acordadas para su compensación, a fin de impedir que puedan ser objeto de pago o ingreso, ocasionando una duplicación dañosa para alguna de las partes interesadas.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento, interesándole se sirva remitir las certificaciones de los débitos que las Corporaciones puedan tener para con el Estado en la parte que incumbe a ese Departamento, siendo de interés de éstas el solicitar las correspondientes a sus créditos.”

Lo que de la propia Real orden traslado a V. S. para su conocimiento y efectos que se interesan. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
P. D.,

CALVO SOTELO

Señores Gobernadores civiles de todas las provincia.

## INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo incoado por doña Angustias Fuensalida Rodríguez contra la Real orden de 6 de Febrero de 1922, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, en 23 de Febrero de 1923, con entrada en este Ministerio en 25 de Mayo siguiente, dictó la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

“Fallamos que debemos revocar y revocamos la Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 6 de Febrero de 1922 aquí recurrida, y en su lugar, declaramos que el que corresponde dar a la demandante doña Angustias Fuensalida y Rodríguez en el escalafón es el mismo lugar relativo que tenía al cesar en el servicio activo de la enseñanza el 8 de Octubre de 1918.”

Dictada por este Ministerio la Real orden de 18 de Julio, ha recaído en 23 de Noviembre último el siguiente auto:

“Resultando que con fecha 23 de Febrero del corriente año se dictó por esta Sala sentencia por la que se revocó la Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 6 de Febrero de 1922 y se declaró que le corresponde dar a la demandante doña Angustias Fuensalida y Rodríguez en el Escalafón el mismo lugar relativo que tenía al cesar en el servicio activo de la enseñanza el 8 de Octubre de 1918:

Resultando que por el expresado Ministerio se ha dictado en 18 de Julio último la Real orden que ha sido puesta en conocimiento de este Tribunal por conducto del Ministerio fiscal, en la que sustancialmente se expresa que existe imposibilidad de ejecutar el mencionado fallo, porque si se modifica la situación en el escalafón de la señora Fuensalida, había que alterar igualmente la de muchos centenares de Maestros, con gran perjuicio de los intereses del Tesoro y con notorio quebranto de la organización del Cuerpo de Maestros nacionales:

Resultando que dada vista de dicha Real orden a las partes, la representación de la demandante ha suplicado se ordene la ejecución del fallo en los propios términos en

que fué dictado y alegando que no había dificultad para su cumplimiento, y el Fiscal expuso que reiteraba las consideraciones consignadas en aquella Soberana disposición referentes a la imposibilidad de ejecutar la sentencia.

Siendo Ponente el Magistrado don Justiniano Fernández Campa:

Visto el artículo 84 de la ley de 5 de Abril de 1904:

Considerando que a juicio de la Sala no existen obstáculos insuperables que se opongan al cumplimiento de la sentencia, porque no teniendo cabida en esta jurisdicción la acción pública o popular, claros es que únicamente a las partes contendientes en el pleito afectan los fallos dictados por este Tribunal, sin que pueda entenderse modificada esa consecuencia por la situación en que se hayan de quedar funcionarios que pudiendo recurrir como demandantes o comparecer como coadyuvantes de la Administración y a los cuales es imputable exclusivamente la actitud pasiva que adoptaron:

Considerando que aplicada la precedente doctrina al presente caso, queda reducida la ejecución de la sentencia dictada en este pleito a intercalar a doña Angustias Fuenzalida en el lugar del Escalafón que le corresponda:

Considerando que no puede oponerse a la ejecución del fallo de esta Sala la consideración de que había que alterar igualmente la situación de muchos centenares de Maestros, ya que los acuerdos que la Administración haya adoptado o tenga a bien adoptar sobre el particular con relación a tales funcionarios, que no han sido parte en el pleito, son en absoluto ajenos a la sentencia de cuyo cumplimiento se trata,

Se declara que procede llevar a cumplido efecto en los precisos términos de su parte dispositiva, la sentencia dictada en este pleito con fecha 23 de Febrero del corriente año."

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se le dé cumplimiento en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor Jefe encargado del despacho

de la Dirección general de Primera enseñanza.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, para la adquisición de papel con destino al *Boletín Oficial* de este Ministerio, se celebre un concurso con arreglo a las bases que a continuación se detallan:

1.ª Se abre un concurso para la adquisición de 500 resmas de papel de la misma o parecida clase que la del *Boletín Oficial* de este Departamento.

2.ª Los concursantes remitirán en el plazo de treinta días, a contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, sus proposiciones por escrito al Ministerio de Instrucción pública (Subsecretaría), acompañando muestras del papel y notas de sus precios.

3.ª Aprobada la adquisición por la Superioridad se efectuará el pago, con la intervención de la Sección de Contabilidad, una vez que el papel elegido haya sido entregado en el almacén de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor Jefe de la Sección de Publicaciones, Estadística o Informaciones de enseñanza.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

#### ESTADO

##### SUBSECRETARIA

##### SECCION DE COMERCIO

Reunidos en Berna, en virtud de lo estipulado en la nota ad 147 al anejo A. del Convenio de Comercio hispano-suizo de 15 de Mayo de 1922, los Delegados técnicos nombrados por el Gobierno de S. M. y por el Consejo Federal Suizo para tratar de establecer la relación entre el ácido tártrico y la acidez fija de los vinos españoles que se importen en aquella República, han adoptado, el 7 de Agosto de 1923, de común acuerdo, las conclusiones siguientes que han sido aprobadas y ratificadas por ambos Gobiernos:

"Los Delegados que suscriben adoptan las siguientes conclusiones que serán sometidas a la aprobación de los dos Gobiernos interesados.

La relación entre el ácido tártrico y la acidez fija de los vinos es un elemento de apreciación que puede ser útil para descubrir el aguado (mouillage) disimulado por la adición de ácido tártrico.

Está comprobado que en los vinos naturales españoles de ciertas procedencias y variedades se puede encontrar una relación entre el ácido tártrico y la acidez fija superior a 50 por 100.

En consecuencia, Suiza acepta no considerar como prueba suficiente de falsificación de vinos españoles el exceso de la cifra tipo de 50 por 100, si los demás caracteres químicos y de degustación del vino corresponden a los de un producto natural.

Por su parte, España, para colaborar eficazmente con Suiza en la lucha contra el fraude de los vinos españoles, se compromete a dar a todos los establecimientos oficiales que se ocupan del análisis, control y estudio de los vinos, la orden formal de expedir los certificados de autenticidad y pureza, tan sólo después de examen, análisis y degustación rigurosos de la muestra auténtica del vino objeto del certificado, y no tan sólo después de estudio profundo de las cifras de los boletines de análisis u otros datos.

Se prohíbe, en particular, que estos establecimientos emitan una apreciación cualquiera sobre los vinos españoles simplemente en vista de un boletín de análisis enviado de Suiza a España.

Hecho en Berna, por duplicado, el 7 de Agosto de 1923.—Firmado: Claudio Oliveras Massó.—Cristóbal Mestre Artigas.—Dr. F. Porchet.—Prof. Dr. Schaffer. R. von Tobel.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 26 de Enero de 1924.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

Se ha concedido el "Regium Exequátur" a los señores:

D. Clemente García Guerra, Cónsul honorario de Venezuela en Santa Cruz de la Palma.

D. Luis Francés y Moya, Cónsul honorario de El Salvador en Madrid.

D. C. Mexia y Mendiola, Vicecónsul honorario de los Países Bajos en Cádiz.

D. Manuel Lizarribar, Cónsul honorario de Honduras en San Sebastián.

Madrid, 28 de Enero de 1924.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

## HACIENDA

### DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Visto este expediente:

Resultando que ha sido promovido por instancia suscrita por el Cura Párroco de Covarrubias, en provincia de Burgos, como Patrono del Hospital de San Blas, por delegación del Excmo. Sr. Arzobispo

la Diócesis, interesando que dicha institución sea declarada exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, cuya instancia ha sido remitida a este Centro el 29 de Diciembre último por la Junta provincial de Beneficencia de Burgos:

Resultando que a dicha instancia se acompañan los documentos siguientes:

1.º Una copia, suscrita por el Párroco de Covarrubias, de la comunicación dirigida por el mismo a la Junta provincial de Beneficencia de Burgos el 18 de Enero de 1917, en la cual se exponen diversos antecedentes referentes al Hospital de San Blas; y

2.º Una copia, suscrita por el repetido Párroco, de la Real orden de 3 de Junio de 1918, dictada por el Ministerio de la Gobernación, clasificando el Hospital de San Blas como Institución de beneficencia particular:

Considerando que el precepto aplicable a la exención solicitada, es el contenido en el artículo 2.º letra F. de la ley de 24 de Diciembre de 1912, que dispone se otorgue a los bienes que de un modo directo e inmediato, sin interposición de personas, se hallen afectos al cumplimiento de un fin benéfico, previa presentación de la escritura fundacional y demás documentos que justifiquen el destino o aplicación de los bienes y la Real orden de clasificación realizada por el Ministerio de la Gobernación:

Considerando que en el presente caso no se han aportado los documentos fundacionales, ni los que regulan el desenvolvimiento de la Institución, así como tampoco consta los bienes que la integran, ni tiene autenticidad alguna, por carecer de cotejos que la hagan fehaciente, la copia de la Real orden de clasificación presentada; por lo cual, careciendo este Centro de los elementos indispensables para poder apreciar si procedería o no la exención, es notorio que procede la denegación de ésta:

Considerando que la aportación de los documentos precisos para la concesión del beneficio de la exención, incumbe a la parte que lo solicita, por afirmar su procedencia y por redundar en su beneficio la declaración, ya que la regla general es el pago del impuesto y la excepción ha de otorgarse a instancia de parte y mediante la justificación por ella de su procedencia:

Considerando que en el caso de no existir el documento fundacional, ha podido subsanarse tal falta en la forma prevista por el artículo 48 de la Instrucción de Beneficencia, o sea mediante una información "ad-perpetuum":

Considerando que este Centro tiene competencia para la resolución de estos expedientes mediante la delegación que para ello le ha sido conferida por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda que no

ha lugar a declarar la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas a favor del Hospital de San Blas, en Covarrubias, por no haber justificado las condiciones precisas para ello.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1924.—El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Burgos.

## INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REAL ACADEMIA ESPAÑOLA

En cumplimiento de lo estatuido por la Fundación del "Premio Chirel", hecho por la Excmo. Sra. Baronesa del Castillo de Chirel, en recuerdo de su difunto marido, el Excmo. Sr. D. Carlos Frigola, Barón del Castillo de Chirel, la Academia abre un concurso literario, cuyo asunto, premio y condiciones serán los siguientes:

*Asunto.*—Crítica literaria.

*Premio.*—Dos mil pesetas.

*Condiciones.*—Por expresa condición de la señora fundadora, solamente podrán ser premiados trabajos originales, escritos en castellano, que no agraven a la fe ni a la Santa Iglesia Católica, insertos en publicaciones periódicas (incluso las revistas) durante el bienio anterior al día 1.º de Abril de 1925.

Los aspirantes al premio han de solicitarlo por escrito y presentar en la Secretaría de esta Academia, antes de las doce de la noche del 1.º de Abril de 1925, cinco ejemplares de los trabajos con los cuales concurren y los comprobantes, si tiene a bien aducirlos, de las circunstancias que esta convocatoria exige.

Dentro del mes de Mayo de dicho año, la Academia en pleno acordará la adjudicación del premio, si halla bastante merecimiento en trabajo que satisfaga las repetidas condiciones.

No serán devueltos los escritos o documentos que hayan presentado los concursantes.

Quedan excluidos de este certamen los individuos de número de la Real Academia Española.

Madrid, 30 de Enero de 1924.—El Secretario, E. Cotarelo.

### REAL ACADEMIA NACIONAL DE MEDICINA

No habiéndose presentado ninguna reclamación referente a la lista formada con los señores Académicos de número que tienen derecho a elegir Senador por la Corporación, y transcurrido el plazo marcado por la ley, se procede a declarar como definitiva la lista de referencia publicada en la GACETA DE MADRID del día 2 de Enero de 1924, en su página 30.

Madrid, 31 de Enero de 1924.—El Secretario perpetuo, Angel Pulido.

### REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLITICAS

Lista definitiva, aprobada por esta Real Academia en su sesión del día 22 del corriente mes, de los individuos de número de la misma que, conforme a lo dispuesto en los artículos 20 de la Constitución y 1.º de la ley de 8 de Febrero de 1877, tienen derecho a tomar parte en la elección de un Senador durante el año actual:

Excmo. Sr. D. Joaquín Sánchez de Toca, Presidente.

Excmo. Sr. D. Vicente Santamaría de Paredes, Conde de Santamaría de Paredes.

Excmo. Sr. D. S. Eduardo Sanz y Escartín, Conde de Lizarraga.

Excmo. Sr. D. Juan Armada Losada, Marqués de Figueroa.

Excmo. Sr. D. Rafael Altamira y Crevea.

Ilmo. Sr. D. Rafael de Ureña y Suenjaud.

Excmo. Sr. D. Antonio López Muñoz, Conde de López Muñoz.

Excmo. Sr. D. Alvaro Figueroa y Torres, Conde de Romanones.

Ilmo. Sr. D. Adolfo Bonilla y San Martín.

Excmo. Sr. D. Ramón Fernández Hontoria y García de la Hoz, Conde de Torreánaz.

Sr. D. Miguel Asín Palacios.

Excmo. Sr. D. Adolfo González Póssada.

Excmo. Sr. D. Joaquín Fernández Prida.

Excmo. Sr. D. Tomás Montejo y Rica.

Sr. D. Adolfo Alvarez Buyla.

Excmo. Sr. D. Felipe Clemente de Diego y Gutiérrez.

Excmo. Sr. D. Manuel de Burgos y Mazo.

Excmo. Sr. D. Luis Redonet y López Dóriga.

Excmo. Sr. D. Luis Marichalar y Monreal, Vizconde de Eza.

Excmo. Sr. D. José Manuel Pedregal y Sánchez Calvo.

Sr. D. Julio Pavol y Alonso.

Excmo. Sr. D. Niceto Alcalá-Zamora.

Excmo. Sr. D. Alvaro López Núñez.

Ilmo. Sr. D. Juan Zaragüeta y Bengoechea.

Excmo. Sr. D. José Gascón y Marín.

Sr. D. Adolfo Pons y Umbert.

Sr. D. Severino Aznar y Embid.

Excmo. Sr. D. Gabino Bugallal y Araújo, Conde de Bugallal.

Excmo. Sr. D. Antonio Royo Villanova.

Excmo. Sr. D. Joaquín Ruiz Jiménez.

Excmo. Sr. D. José Sánchez Guerra.

Excmo. Sr. D. Alfredo de Zavala y Camps.

Excmo. Sr. D. Antonio Goicoechea y Cosculluela.

Rvdo. P. Marcelino Arnáiz.

Sr. D. Emilio Miñana y Villagrasa.

Madrid, 24 de Enero de 1924.—El

Presidente, Joaquín Sánchez de Toca.

### TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

#### SUBSECRETARIA

Por Real orden de esta fecha ha sido aprobada la convocatoria para

cuatro pensiones en el extranjero para Ingenieros o técnicos directores de industria y para 30 obreros manuales, correspondientes a las industrias metalúrgicas (incluidos trefiladores y laminadores), construcciones mecánicas (incluidos soldadores), industrias eléctricas (incluidos bobinadores, tracción, etcétera), industrias aeronáuticas (incluidos montadores de construcciones metálicas, montadores de motores, constructores, veleros, etc.) y de industrias varias. Se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los candidatos que aspiren a las pensiones del grupo que denominamos A), correspondiente a Ingenieros o técnicos directores, deberán solicitarlo por sí mismos, o serán presentados por sus patronos, Cámaras Industriales, Asociaciones profesionales y otras entidades similares, o por Escuelas de procedencia, en instancia dirigida al Presidente de la Junta de Patronato de Ingenieros y Obreros pensionados (Prado, 26), en el plazo improrrogable de cuarenta días, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

La expresada solicitud y todos los demás documentos pueden ser enviados por correo o entregados en la oficina de la Junta. Se concede un plazo de diez días, después de terminar el de admisión, para completar la documentación.

2.ª Con la expresada solicitud deberán acompañarse: a), la partida de nacimiento del Registro civil; b), certificación médica, acreditativa de las condiciones de salud e integridad física; c), certificado del patrono o entidad presentadora, acreditativo de su buena conducta moral.

3.ª Acreditar uno de los siguientes extremos: a), poseer el título de una de las Escuelas oficiales de Ingenieros civiles, y haber trabajado durante un año, por lo menos, en talleres, fábricas, laboratorios o estudios correspondientes a la industria en cuestión; b), poseer los títulos de las Escuelas de Peritos o Ayudantes de Ingenieros, y hallarse trabajando en un puesto directivo desde hace más de tres años en la industria en cuestión, y c), a falta de cualquiera de los títulos anteriores, poseer otro no incluido en aquéllos, y demostrar hallarse trabajando en un puesto directivo más de cinco años.

Estos extremos se acreditarán con el correspondiente título o certificación académica, y con la certificación de la persona encargada de darla en los establecimientos donde el peticionario preste sus servicios.

El orden en que se enumeran las condiciones a), b) y c) no implica preferencia alguna para ser elegido, pues cualquiera de los comprendidos en las expresadas bases puede concurrir con igual derecho. Solamente en los casos de los b) y c) la Junta reserva el derecho de investigar si el candidato posee los conocimientos

teóricos necesarios para asumir una función directiva.

4.ª Los solicitantes deberán asimismo probar que poseen el conocimiento de la lengua francesa de manera suficiente para que en un período preparatorio máximo de tres meses quede capacitado para matricularse en cualquiera Escuela de Francia, Bélgica o alguna de Suiza.

5.ª Las pensiones de este grupo A) durarán doce meses, con la carga ineludible para el pensionado de ponerse a la disposición de la Junta para realizar la investigación bibliográfica oportuna en la Biblioteca de aquélla, para dar la instrucción teórica necesaria a los obreros pensionados durante el período de tres meses de curso preparatorio, y para dirigir después a los obreros durante el transcurso de la pensión, con arreglo a las instrucciones de la Junta y en la proporción compatible con su propio trabajo.

6.ª La pensión será de 600 u 800 pesetas mensuales, según el país donde trabajen. Serán asimismo de cuenta de la Junta los gastos que ésta previamente autorice de matrículas, libros y viajes.

7.ª A los documentos mencionados podrán acompañar todos aquellos acreditativos de méritos especiales, en relación con la pensión que solicitan, así como una razonada exposición de los motivos que tienen para considerarse incluidos en la letra y espíritu de la presente convocatoria.

La Junta se reserva el derecho de someter al peticionario a las pruebas que estime oportunas para cerciorarse de su competencia profesional, conocimiento de idioma, así como para investigar la certeza de las demás condiciones exigidas.

*Pensiones para obreros.—Grupo B).* Los que aspiren a una de estas pensiones deberán acreditar las siguientes condiciones:

1.ª Lo solicitarán por instancia, escrita toda ella y firmada por el solicitante, o será presentado por el patrono, Sociedad patronal u obrera, Cámara, Centro de educación obrera, etcétera, en comunicación dirigida, lo mismo que la solicitud, al Presidente de la Junta de Patronato de Ingenieros y Obreros pensionados (Prado, 26). Dicha solicitud, con los demás documentos, deberán presentarse dentro del plazo de cuarenta días, a contar desde el siguiente al de la publicación en la GACETA del anuncio de la presente convocatoria, y se concede un plazo de diez días más para completar la documentación. Todos los documentos pueden entregarse personalmente en las oficinas de la Junta o por correo certificado, contándose como fecha en este caso el de la presentación en la oficina de Correos correspondiente.

2.ª Con la expresada solicitud de presentación deberán acompañarse los siguientes documentos: a), la partida de nacimiento del Registro civil, acreditativa de haber cumplido veinte

años y no exceder de treinta y cinco; b), certificación médica, acreditativa del estado de salud e integridad física; c), certificado de buena conducta moral, expedido por el patrono, Sociedad obrera o entidad presentadora; d), certificado de haber recibido la instrucción primaria, o si el peticionario ha seguido cursos en Escuelas profesionales, Escuelas de Artes y Oficios o Industriales o Centros de analogo carácter, bastará la presentación del documento que lo acredite; e), contrato de trabajo con el patrono donde preste sus servicios, y en el cual se especifiquen las condiciones en que el obrero será admitido a su regreso, o en defecto del contrato de trabajo, que el obrero alegue los motivos que tiene para no presentarle, como, por ejemplo, la negativa del patrono u otros, bien entendido que en estos casos la no inclusión del contrato de trabajo no supone relación de inferioridad con respecto a los solicitantes que le presenten; f), deberán asimismo presentar todos los documentos justificativos de méritos especiales, así como exponer a la Junta las condiciones en que se desea para aprovechar la pensión y las facilidades con que cuenta a su regreso para aplicar los conocimientos adquiridos.

3.ª La Junta se reserva el derecho de cerciorarse, por los medios que estime oportunos, de la competencia profesional del solicitante, y de las demás condiciones para el debido aprovechamiento de la pensión.

4.ª El tiempo de duración de la pensión será de un año, y tres meses de curso preparatorio, parte en España y parte en el extranjero.

La pensión podrá prorrogarse en plazo sucesivo, sin que pueda nunca exceder de treinta meses el total de la pensión. Dicha prórroga se hará apreciando libremente la Junta las condiciones del pensionado.

5.ª Durante toda la pensión y curso preparatorio, el obrero percibirá un jornal que se fijará al hacer la propuesta, entre 12 y 15 pesetas, según el país donde vaya a residir. Será también de cuenta de la Junta los gastos que ésta previamente autorice de matrículas, libros, instrumental y los viajes de traslado cuando lo estime conveniente.

6.ª Los obreros que resulten elegidos serán llamados por grupos para incorporarse en Madrid al curso preparatorio; durante éste, y de acuerdo con las disposiciones vigentes, podrán ser eliminados aquellos pensionados que, a juicio de la Junta, no demuestren poseer las aptitudes necesarias para el debido aprovechamiento de la pensión.

7.ª La Junta facilitará a quien lo solicite, verbalmente o por escrito, cuantos detalles e informaciones se le pidan relacionados con la presente convocatoria y condiciones generales de la pensión.

Madrid, 30 de Enero de 1924.—El Subsecretario, J. Flórez Posada